

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Sociedad de Hecho
Rad. Nro. 11001310302420230024300

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue poder para adelantar la presente demanda ya sea i) conferido en la forma que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección electrónica del extremo actor y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso
2. Aporte los certificados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados como activos de la sociedad que se pretende sea reconocida, con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes desde su expedición.
3. Traiga el certificado de existencia y representación legal de Ricardo Rodríguez Merchán con una expedición inferior a un (1) mes.
4. Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuáles han sido los aportes, participación o influencia dentro de la sociedad que reclama desea sea declarada.
5. Conforme a los hechos de la demanda, sírvase adecuar las pretensiones de la misma, atendiendo que de lo indicado, dicha sociedad se encontraba constituida con anterioridad al inicio de la relación sentimental con el demandado.
6. Adecúese la prueba de oficio de inspección judicial solicitada como *prueba de oficio*, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje, que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma
7. Siguiendo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, TRÁIGANSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.
8. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, los embargos solicitados no son procedentes en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden al evento señalados en el inciso segundo del literal b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela.
9. De no adecuarse la petición de medidas cautelares o desistir de las mismas, ACREDÍTESE el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma y sus anexos al demandado (Ley 2213

de 2022)

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ecb1bcad3fd915f07be0496e2db513bee4064c2ffaf33a4c0226ece42a7fa0**

Documento generado en 19/07/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>